

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informándole que el día 23 de octubre del presente año, la apoderada de la parte demandante allegó por medio de correo electrónico, escrito de subsanación de la presente demanda. Sírvasse proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Cali, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CAROLINA GALVEZ CIFUENTES.
RADICACIÓN: 760013103001-2020-00157-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 367.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante, se prestó a cumplir con la subsanación indicada en el auto que antecede, es decir, procedió a aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, amen que también envió el escrito de subsanación tanto a este juzgado como a la pasiva, por lo cual, podría pensarse que se debe proceder con la emisión del auto de admisión respectivo; sin embargo, revisados los anexos allegados con la subsanación, se puede establecer una falencia que no permite emitir dicha decisión dentro del presente asunto, tal como pasará a explicarse enseguida:

Con el escrito de subsanación se allegó prueba de la remisión del escrito de la demanda y los anexos a la parte demandada, sin embargo, tanto en el escrito de subsanación como en el correo mediante el cual se envió el mencionado memorial, el cual se dirigió a este Juzgado y a la parte demandada se habla de que se trata de un proceso ejecutivo, cuestión que no responde a la realidad, pues nos encontramos frente a uno diferente de restitución de tenencia.

Así las cosas, es claro que el yerro cometido por la apoderada de la parte demandante no puede ser pasado por alto por el juzgado, puesto que de hacerlo se vulnerarían los derechos a la defensa y al debido proceso de la parte demandada, porque no habría claridad respecto al tipo de proceso instaurado en su contra.

Ahora bien, debe aclararse que el error cometido no genera per se el rechazo de la presente demanda, por cuanto a pesar de que no se subsanó en debida forma la falencia indicada en el auto que antecede, al haberse indicado de forma errónea el tipo de proceso del que se trata en el memorial de subsanación y que fuera enviado a la parte demandada vía correo electrónico; en aplicación al principio de igualdad de las partes y en aras de proteger los derechos del demandante y de no caer en un exceso ritual manifiesto, en aplicación además de lo dispuesto en el artículo 11 del CGP, en concordancia con el artículo 90 ibídem, se procederá a conceder nuevamente un término de cinco (5) días a fin de que la parte demandante subsane el nuevo yerro cometido, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Conceder al demandante un nuevo término de cinco (5) días para que subsane la demanda, conforme lo indicado anteriormente, so pena de rechazo.
- 2.- Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.
EL



JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria
Cali, _30 de octubre del 2020

Notificado por anotación en el estado
No.116 De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario